

TOCA 24/2018

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de Febrero del 2018 dos mil dieciocho.-

VISTO para resolver en los autos del toca 24/2018, el recurso de apelación interpuesto por *****
*****, en contra del Auto dictado el 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete por el Juzgado Primero de lo Civil del Décimo Octavo Partido Judicial con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco dentro del Juicio de Jurisdicción Voluntaria (diligencias de notificación) promovido por *
*****, respecto de ***** y *****
*****.

R E S U L T A N D O :

1.- Ante, el Juez Primero de lo Civil del Décimo Octavo Partido Judicial con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, compareció *****
***** en la vía de Jurisdicción Voluntaria, a promover diligencias de notificación respecto de ***** en su carácter de arrendatario, y de *****
***** en su carácter de fiador. Solicitud que el juez por auto del 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete no tuvo por admitida, al considerar a la letra lo siguiente:

"[...]Expediente *****/*****.
DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO 112 FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DOY CUENTA CON EL ESCRITO DE *****
*, RECEPCIONADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN A LOS JUZGADOS CIVILES DE ESTA CIUDAD EL DÍA 20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, CONSTE.
LA SECRETARIO.

*****.

AUTO: NO SE ADMITE.

Tepatitlán de Morelos, jalisco, 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito que suscribe *****
*****, presentado

ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles de esta ciudad el 20 veinte de septiembre del año en curso y turnado a este Tribunal, visto su contenido y en relación a lo que solicita el ocurso en el sentido de que se le tenga promoviendo de las **diligencias de notificación** a que se alude en el escrito de cuenta, respecto de que se haga del conocimiento de la personas que refiere como arrendatario y fiador, con relación a la finca marcada con el número *****

*****, en la vía de **Jurisdicción Voluntaria**, y de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91, 954, 955 y relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, dígasele que no ha lugar a acceder a su petición y **no se admite** el trámite en mención, en virtud de que el análisis que se hace de autos, se desprende que omite anexar el documento que acredite la existencia del contrato de arrendamiento que primeramente se realizó y que fue el que originó el contrato por tiempo indefinido, a que alude en el escrito de cuenta; pues de las copias simples que acompaña, no se deduce lo anterior. De ahí que resulte del todo inadmisibles su denuncia, la que se ordena registrar en el Libro de Gobierno de este Tribunal, únicamente para efectos de control administrativo.

Lo anterior tiene sustento en el Criterio de Jurisprudencia aplicado por analogía y visible en la Novena Época, con número de Registro 178.475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Mayo de 2005, Tesis: XVII.2°. C.T. J/6, página 1265, que a la letra dice:

"DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDE LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el Juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, por que son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documento base de la acción como los que se relacionen con el litigio..."

Se le tiene señalando domicilio procesal la finca marcada con el número *****

** * * * **, en los términos del artículo 107 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE[...]"

2.- Proveído, con el que el promovente, no estuvo conforme, por lo que, interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en ambos efectos.

3.- Esta Sala, se avocó al conocimiento de la alzada mediante acuerdo del 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, teniendo al apelante expresando los agravios correspondientes, mismos que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, sin que, esto implique en manera alguna violación de garantías, en los términos del criterio que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRASCIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.¹

Con los agravios expresados por el apelante, se corrió traslado a su contraria reservándose los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA TRIBUNAL DE ALZADA.- Esta Sala, resulta competente para conocer del recurso de apelación de referencia, en atención a lo dispuesto por

¹ Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XII, Noviembre de 1993, P. 288.

el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, lo resuelto en el acuerdo de 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho.

II.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Los agravios expresados por el apelante, son inoperantes.

Efectivamente, los artículos 422 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a la letra establecen:

Artículo 422.- En los juicios y procedimientos regulados por este Código, para impugnar las resoluciones judiciales o los actos procesales, sólo se concederán los recursos de revocación, apelación y queja.

Artículo 424.- Los recursos de revocación y apelación, tendrán por efecto el que se confirmen, revoquen o modifiquen las resoluciones impugnadas; y el recurso de queja, que se confirmen o revoquen los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución.

De los numerales en cita, se observa que el recurso de apelación en los procedimientos del orden civil, tiene como finalidad el que se confirmen, revoquen o modifiquen, las resoluciones meramente impugnadas.

Por ello, para que una resolución sea debidamente impugnada mediante el recurso de apelación, es necesario, no basta con señalar que se recurre la misma, sino que deberán expresarse los agravios que se causen, entendiéndose como tales, los razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley.

Pues, de esta manera se infiere de lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que en lo conducente establece que:

Artículo 427.- Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:...

II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios.

Ahora bien, en el caso particular, el juez al pronunciar el acuerdo del 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, determinó no tener por admitida la solicitud presentada por *****, inherentes a las diligencias de notificación judicial, fundamento y motivando su proceder de conformidad a lo dispuesto por los artículos 90, 91, 954 y 955 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, toda vez que de las constancias de autos, el promovente omite anexar el documento que acredite la existencia del contrato de arrendamiento que se realizó. Tal como se advierte de lo siguiente:

*"[...]Por recibido el escrito que suscribe *****, presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles de esta ciudad el 20 veinte de septiembre del año en curso y turnado a este Tribunal, visto su contenido y en relación a lo que solicita el ocurso en el sentido de que se le tenga promoviendo de las diligencias de notificación a que se alude en el escrito de cuenta, respecto de que se haga del conocimiento de la personas que refiere como arrendatario y fiador, con relación a la finca marcada con el número *****, en la vía de Jurisdicción Voluntaria, y de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91, 954, 955 y relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, dígamele que no ha lugar a acceder a su petición y no se admite el trámite en mención, en virtud de que el análisis que se hace de autos, se desprende que omite anexar el documento que acredite la existencia del contrato de*

TOCA 24/2018

arrendamiento que primeramente se realizó y que fue el que originó el contrato por tiempo indefinido, a que alude en el escrito de cuenta; pues de las copias simples que acompaña, no se deduce lo anterior. De ahí que resulte del todo inadmisibles su denuncia, la que se ordena registrar en el Libro de Gobierno de este Tribunal, únicamente para efectos de control administrativo.[...]"

Sin embargo, sobre los razonamientos antes expuestos, la parte apelante, no precisa ni expone argumentos u objeciones que estén en relación directa e inmediata con los razonamientos que estimó el juez para tener por no admitida la solicitud, ya que únicamente se limitó a manifestar que la jurisdicción voluntaria está regulada por el artículo 2035 del Código Civil para el Estado, el cual dispone que con la única voluntad del promovente se da por concluido el contrato sin necesidad de aportarlo, tal como se advierte de lo siguiente:

"[...]AGRAVIOS: Respetable opinión de juez primero de lo civil, pero en este caso la jurisdicción voluntaria está regulada por el artículo 2035 del Código Civil del Estado de Jalisco, que claramente dice, que con la única voluntad de suscrito se da por concluido, sin necesidad de aportar el contrato de arrendamiento original. Por otro lado el fundamento legal de la titular se basa en tesis, que se refiere a las demandas y no a la jurisdicción voluntaria. Se remitan las actuaciones al superior que debe conocer 10 de octubre del año 2017. [...]"

De lo antes transcrito, no puede ser suficiente para considerar la formulación de un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino, que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. Por lo que, los razonamientos esgrimidos por el apelante carecen de una estructura lógico-jurídica.

Por lo que, al no precisar ni exponer argumentos u objeción alguna, que esté en relación directa e inmediata, con los fundamentos que estimó el juez para no admitir la solicitud presentada, esto es, la expresión de argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y razonamientos en que se sustenta el sentido de la resolución impugnada. Evidentemente, existe un

impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que deriva de la formulación material incorrecta, al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia.

Sostiene lo antes considerado, el criterio aplicado por analogía, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la

naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.²

Así como, el criterio que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.³

III.- CONCLUSIÓN.- En este orden de ideas, al resultar inoperantes los agravios expresados por la parte apelante, lo procedente será revocar el sentido del proveído impugnado.

IV.- TÉRMINOS EN LOS QUE DEBERÁ QUEDAR EL AUTO IMPUGNADO.- En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, se **CONFIRMA**, el Auto dictado el 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Primero de lo civil del Décimo Octavo Partido Judicial con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco dentro del Juicio de Jurisdicción Voluntaria * * * * * / * * * * * ; debiendo quedar firme en sus términos:

V.- COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.- No se hace especial condenación en costas por lo que ve a esta segunda instancia, al no surtirse ninguno de los supuestos legales previstos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y con apoyo en lo establecido por los artículos 83, 85, 86, 87, 88 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve al tenor

² Novena Época, Registro 166031, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Noviembre de 2009, Pág. 424.

³ Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 81, Septiembre de 1994, Pág. 66.

de las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La competencia de esta Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos del juicio natural, se surte en los términos que quedaron precisados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDA.- Los agravios expresados por el apelante, resultaron inoperantes.

TERCERA.- Se **CONFIRMA**, el Auto dictado el 26 veintiséis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, por el Juez Primero de lo civil del Décimo Octavo Partido Judicial con sede en Tepatitlán de Morelos, Jalisco dentro del Juicio de Jurisdicción Voluntaria ~~***~~
~~***~~/~~***~~; debiendo quedar firme en sus términos.

CUARTA.- No se hace especial condenación en costas por lo que ve a esta instancia.

QUINTA.- Con el testimonio de la presente resolución remítanse los autos originales y documentación relativos del juicio natural al juzgado de origen.

Así lo resolvió por unanimidad la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**; Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS** y **HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI (PONENTE)**, quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.-

HDLG/DEHH

Toca 24/2018